

CONTESTACION DEMANDA RAD 50001311000220230009300.

andres felipe mojica sogamoso <andres_sogamoso@hotmail.com>

Mié 6/12/2023 1:30 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:	UNION MARITAL DE HECHO
Radicado:	50001311000220230009300
Demandante:	TRINIDAD ELIANA DEL CAMPO ALONSO
Demandado:	JUSTINO GUARNIZO GUZMAN

Yo **ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.121.891.352** de Villavicencio y tarjeta profesional número **339.471** obrando en nombre y representación de **JUSTINO GUARNIZO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.920.878** de Villavicencio, me permito anexar poder para actuar debidamente otorgado, así como contestación de la demanda y pruebas.

A su vez solicito se me otorgue personería jurídica y se dé por contestada la demanda.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO****CC 1.121.891.352****T.P 339.471**

Señora
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

E. S. D.

Referencia:	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Radicado:	50001311000220230009300
Demandante:	TRINIDAD ELIANA DEL CAMPO ALONSO
Demandado:	JUSTINO GUARNIZO GUZMAN

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES .

ANDRÉS FELIPE MOJICA SOGAMOSO, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.891.352 expedida en esta misma ciudad, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 339.471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **JUSTINO GUARNIZO GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.920.878 de Guamo, domiciliado en esta misma ciudad, según poder allegado acto de contestación de la demanda, de conformidad con los hechos narrados e información recibida por mi poderdante, verdad sabida y buena fe guardada, me permito presentar ante su despacho en termino, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: ES CIERTO

AL CUARTO: ES CIERTO

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: ES CIERTO

AL SEPTIMO: ES CIERTO

AL OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO toda vez que dentro del mismo activo relacionado la parte demandante omitió relacionar los pasivos adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, a saber: obligación de crédito número 10-20101003136.

AL NOVENO: ES CIERTO

AL DECIMO: NO ME CONSTA.

AL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO

A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO.

A LA TERCERA: Me opongo

III. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES

1. BUENA FE

Mi poderdante Ha obrado en todo momento de buena fe, la separación de cuerpos se dio por mutuo acuerdo, además, de no oponerse a las pretensiones.

Aunado a lo anterior la corte constitucional ha manifestado que la buena fe es: “el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que concierne con el pasivo, y estando vigente la sociedad, cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las necesidades domésticas, ordinarias, de educación, crianza y establecimiento de los hijos comunes.

Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes.

En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibídem.

Para la Sala, la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes. Así las cosas, insistió en que, en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que su exclusión impone acreditar que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja. **(M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez)**.

De lo anterior se puede concluir que ahora también durante la sociedad patrimonial de hecho, las deudas que nacen revestidas de la presunción de ganancialidad y, por tanto, la carga probatoria para desvirtuar la presunción de hecho, está en la parte que hace la objeción a la deuda, que solo prosperará en el evento de que se demuestre el beneficio en interés particular del cónyuge –o compañero permanente– como lo serían las destinadas a pagar las obligaciones de un tercero o invertidas en el inmueble de una persona distinta de las partes.

El pasivo relacionado en el acápite de hechos es un pasivo de la sociedad surgida, no solo por la presunción que la cobija, también, porque es una deuda concerniente a solventar las necesidades ordinarias de la familia, tales como las que se adquieren para proveer a la familia de una vivienda. Por tanto, en los supuestos de la segunda parte del artículo 2º de la Ley 28

de 1932, deben entenderse comprendidas las deudas derivadas del arrendamiento de la vivienda, o las cuotas de pago de vivienda comprada a plazos, así como las generadas del suministro de los servicios domiciliarios, como luz, agua, teléfono, gas, incluso, internet, y los generados por la propiedad horizontal donde residan. Con lo que se concluye que existe responsabilidad solidaria de ambos cónyuges, se aplica por disposición legal, durante la vigencia de la sociedad conyugal –o patrimonial de hecho– aunque se haya contratado con uno solo de ellos o, habiendo contratado con los dos, no se haya expresado en el contrato la solidaridad.

V. PETICIONES.

Señor Juez, conforme a lo manifestado anteriormente me permito solicitar lo siguiente: .

1. Que **NO** se CONDENE a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.
2. Se incluya el pasivo relacionado en la liquidación de sociedad conyugal.

VI. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. PODER PARA ACTUAR.
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COPIA AUTENTICA.
3. CERTIFICACIÓN DE DEUDA OBLIGACIÓN CRÉDITO NÚMERO 10-20101003136.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré al demandado, si llegara a concurrir al presente proceso.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos aducidos como pruebas,
2. copia del poder para actuar

VIII. NOTIFICACIONES.

- EL suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 16 número 37 L - 13 barrio guatiquia en Villavicencio-Meta. Celular: 3212510337.

Correo electrónico: andres_sogamoso@hotmail.com

Sin otra en particular.

Apoderado parte demandante: En el Lote 5 sector Manaure de la vereda vanguardia, de la ciudad de Villavicencio - Meta correos electrónicos cjrlaverde@gmail.com celular 3213303695.

Parte demandante: TRINIDAD ELIANA DEL CAMPO ALONSO en la calle 5B NO. 34^a-12 Barrio la veg, de municipio de Villavicencio - Meta, correo electrónico trinidadeliana@gmail.com y celular 3186391612

Parte demandada: JUSTINO GUARNIZO GUZMAN, en el correo electrónico jusguargu@hotmail.com y celular numero 3153811256

Atentamente,



**ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO
CC 1.121.891.352 DE VILLAVICENCIO
T.P 339.471 DEL C.S.J**

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio-Meta

E.S.D

Ref. **PROCESO No**

50001311000220230009300

PROCESO

UNION MARITAL DE HECHO ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE

TRINIDAD ELIANA DEL CAMPO
ALONSO

DEMANDADO

JUSTINO GUARNIZO GUZMAN

}

JUSTINO GUARNIZO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía 5.920.878 expedida en Guamo, manifiesto a esta entidad que otorgo poder especial al Doctor **ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO**, abogado en ejercicio identificado CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.121.891.352 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional de abogado 339.471 C.S. de la judicatura para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, solicitar copias, elevar solicitudes, presentar recursos, aceptar desistimientos, solicitar copia de las audiencias, suscribir, firmar por mí, tramitar lo correspondiente y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 74 del C. de G. P

Sírvase proceder de conformidad a lo de la ley

Mi apoderado recibe notificaciones en la calle 16 No 37L-13 Villavicencio -
Meta

Email: Andres_sogamoso@hotmail.com

Celular: 31212510337

Cordialmente,



JUSTINO GUARNIZO GUZMAN

CC 5.920.878 Guano Tol,



ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO

CC 1161891352

T.P 339471

E
DEL
DO

Justino Guarínizo Luzmán

En la República de Colombia Departamento de Volima

Municipio de El Guamo
(Corregimiento ó vereda, etc.)

a 28 del mes de Enero de mil novecientos veintiseis

siete se presentó el señor José de Gíaz mayor de
(nombre del declarante)

edad de nacionalidad 60 natural de El Guamo domiciliado

en El Guamo y declaró: Que el día cinco (5)

del mes de agosto de mil novecientos cinquenta y uno siendo las

doce de la noche nació en el Jardín Urbano
(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento, etc.)

del municipio de El Guamo República de Colombia un niño de

sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de Justino

hijo legítimo del señor Justino Guarínizo de 66 años de edad

natural de El Guamo República de Colombia de profesión construcción
(con cédula No.) 2309526 Guamo

y la señora Guilina Luzmán Durán de 48 años de edad, natural de

El Guamo República de Colombia de profesión señora siendo

abuelos paternos León Guarínizo y Francisca La Parra

y abuelos maternos Moses Luzmán y Helena Durán

Fueron testigos, Lezía Bonilla y Carlos Sanniquel

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Justino Guarínizo 5917753 Guamo
(cédula No.)

El testigo, Lezía Bonilla 5917772 Guamo
(cédula No.)

El testigo, Carlos Sanniquel 5917531 Guamo
(cédula No.)

Justino Guarínizo - Notario Interino

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



06 AGO 2020



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDRES FELIPE

APELLIDOS:
MOJICA SOGAMOSO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS V/CIO

FECHA DE GRADO
03/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
META

CEDULA
1121891352

FECHA DE EXPEDICIÓN
03/01/2020

TARJETA N°
339471

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 160 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER 15879

190930/1019